

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA
Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00071

Surtido en silencio el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de abril de 2020, mediante el cual se determinó alteración de competencia dentro del presente asunto.

EL RECURSO

Expone la recurrente que el proceso debe proseguir su trámite en esta sede judicial, toda vez que este despacho profirió auto admisorio de demanda con base en lo previsto en el artículo 26 del C.G.P. siendo dicha decisión primera en el tiempo frente a la que se repone.

Agrega que la competencia territorial incluye el mandato que en los procesos en que se ejerciten derechos reales como el que nos ocupa, sin argumentar más al respecto.

Suma como argumento el hecho que la suma tasada por el demandado en la demanda de reconvención (\$367'759636,77), no cuenta con prueba alguna que lo respalde rezando solo en el papel, atentando con el ello el debido proceso en materia de prueba pericial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el despacho que la determinación de la cuantía efectuada por el operador judicial en el auto admisorio de demanda y con base en lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., es un ejercicio que no se presenta como absoluto e inmodificable, toda vez que en el evento en que mediante demanda de reconvención la competencia difiera de la indicada en la demanda, se presenta el fenómeno jurídico de nominado "alteración de competencia, previsto en el artículo 27 del Estatuto procedimental vigente, el cual para el caso particular fue declarado en el auto objeto de recurso en virtud a la situación planteada en la reconvención en apego a lo previsto por el legislador en el inciso segundo del artículo 27 ibídem.

Frente a la competencia territorial esbozada como factor que asigna de manera privativa a este despacho el conocimiento del presente litigio, se pone de presente que por mandato legal contenido en el inciso segundo del artículo 29 del C.G.P., las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, por tanto aquellas no surgen como factor exclusivo de determinación de la competencia, sino que ceden ante la cuantía en razón a la alteración determinada en la decisión objeto de recurso.

En lo atinente a que la suma indicada en la demanda de reconvención no cuenta con el debido respaldo probatorio, se advierte que dicha estimación fue presentada con base en lo previsto en el artículo 206 del C.G.P, y es objetable en el momento procesal oportuno y bajo las reglas contenidas en dicha norma.

Así las cosas, el recurso de reposición no encuentra prosperidad y la apelación propuesta en forma subsidiaria no se concede por improcedente, toda vez que incumple con el requisito de taxatividad contenido en el artículo 321 del C.G.P. a no enmarcarse dentro de las decisiones enlistadas allí expresamente.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>03</u>
Hoy <u>1 FEB 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-